

Expediente: **560/22**

Carátula: **RODRIGUEZ RAQUEL C/ GALINDO MIGUEL ERNESTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **10/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20307597919 - RODRIGUEZ, RAQUEL-ACTOR/A

20393588277 - CARLINO, PEDRO EMILIO-DEMANDADO/A

20393588277 - FERNANDEZ FIGUEROA, JAVIER-DEMANDADO/A

20264454469 - GALINDO, MIGUEL IGNACIO-DEMANDADO/A

30716271648133 - ORELLANA, ALFREDO JULIAN-N/N/A

30716271648133 - ORELLANA LEONARDO JOEL, -N/N/A

90000000000 - RUIZ NARANJO, JUAN MARTIN-DEMANDADO/A

20393588277 - MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - GARCIA, MARIA INES-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - GALINDO, ESTEBAN GUIDO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - GALINDO, MARIA VERONICA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - GALINDO, LUIS SEBASTIAN-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27255033676 - RUIZ NARANJO, ERIK GABRIEL-DEMANDADO/A

30716271648311 - TARANCÓN, JEREMÍAS AARON-N/N/A

27226238684 - TARANCÓN, MARÍA ALEXANDRA-REPRESENTANTE LEGAL

30716271648311 - DEFENSORIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA IA. NOM., -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 560/22



H102336079702

Juzgado Civil y Comercial Común XIII° Nominación

JUICIO: RODRIGUEZ RAQUEL c/ GALINDO MIGUEL ERNESTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 560/22

San Miguel de Tucumán, 9 de abril de 2026

Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos "RODRIGUEZ RAQUEL c/ GALINDO MIGUEL ERNESTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS; y,

RESULTA

Que vienen los autos a despacho para resolver la cuestión de competencia.

Al respecto cabe indicar que, remitidos los presentes autos a la Sra. Agente Fiscal, conforme fuera ordenado en 11/03/2026, en 25/03/2026 emitió dictamen la Sra Agente Fiscal de la la Nominación, quien estimó en base al art. 102 CPCC, que la acción iniciada por la actora se funda en la supuesta relación de trabajo que vinculaba a su ex esposo con los demandados y en el accidente que habría sufrido en fecha 12/03/21, en ocasión de cumplir sus tareas, por lo que la competencia debe ser asumida por el Juez del Trabajo, en los términos del Art. 6 del Código Procesal Laboral.

Asimismo, cabe considerar en idénticos términos la competencia del expediente declarado conexo, mediante sentencia de fecha 16/02/2024.

CONSIDERANDO

I. Encontrándose los autos en condiciones de resolver, cabe indicar que la competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. (PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, 17^a ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 192.)

Recuérdese que la competencia material es de tipo objetiva, por cuanto la materia es el elemento típicamente objetivo del pleito, y ésta resulta siempre del derecho sustancial o de fondo alegado por las partes, pudiendo ser cualitativa o cuantitativa. La materia de los derechos resultará siempre del sujeto y del objeto, de las personas y de los bienes, en sus relaciones entre sí, conformadas a lo que disponen las leyes. Esas relaciones, voluntarias e involuntarias, se producen mediante los hechos y actos jurídicos, que dan origen a las acciones que se sustancian ante los jueces. Es decir, que un hecho con relevancia jurídica, o un acto jurídico, está siempre en la base de un proceso y según su naturaleza intrínseca, conforme lo considera la ley, nos encontraremos frente a una cuestión civil, penal, laboral, etc. Por eso puede decir que según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito. A un acto constitutivo originado por actos jurídicos contemplados exclusiva y principalmente por leyes civiles, corresponderá una acción de material civil (PODETTI, Ramiro J. op. cit, p. 517).

II. Con estas premisas, y analizadas que fueron las constancias de la presente causa, se desprende que la demanda por daños y perjuicios se inició en contra de Galindo Miguel Ernesto; Galindo Miguel Ignacio; Fernández Figueroa Javier; Carlino Pedro Emilio; Ruiz Naranjo Juan Martín; y de Ruiz Naranjo Erik Gabriel.

Entiende que se encuentra legitimada, en su carácter de cónyuge supérstite del Sr. Enzo Leonardo Orellana, fallecido en un accidente laboral de fecha 12/03/21, y conforme declaratoria de herederos dictada en el proceso sucesorio del causante (Juzgado Civil en Familia y Sucesiones X° Nominación, Centro Judicial de Banda del Río Salí).

Arguye, que “el causante ORELLANA, Enzo Leonardo, estaba trabajando en una vivienda de una planta ubicada en calle 9 de Julio N° 535/41 ciudad, donde la empresa MIGUEL ERNESTO GALINDO S.A. estaba realizando tareas de demolición y construcción de una obra nueva”.

Aclara que el causante no estaba registrado laboralmente, y que el día de su deceso, “el causante trabajaba en el desmontado de una antena de más de 14mts de altura, contando con arnés de seguridad pero sin ningún cable de vida ni casco de seguridad (según declaración aportada por testigos en la causa penal), la que al desplomarse (se desconoce los motivos) hace que Orellana, Enzo Leonardo, caiga pesadamente a tierra, sufriendo lesiones de consideración que determinaron a posteriori su deceso”.

En fecha 16/10/2025 se apersona María Alexandra Tarancón, en representación de su hijo menor de edad, Jeremías Aaron Tarancón, quien sería hijo extramatrimonial del causante Orellana, y solicita: i) intervención como tercero interesado en el presente proceso, y ii) se lo incluya como damnificado en la demanda de daños y perjuicios incoado por la actora, ratificando la misma en todos sus términos.

Corrido el traslado pertinente a las partes, por un lado, la actora guardó silencio y por el otro, los demandados se opusieron a la incorporación del tercero (planteando las excepciones de prescripción y defecto legal).

III. En esta instancia, se advierte conforme a lo indicado por la Sra. Agente Fiscal que este Magistrado resulta incompetente para entender en la presente causa.

Por lo consiguiente, corresponde remitir los mismos a Mesa de Entrada Civil a fin de proceder al descargo del presente juicio y luego proceda a remitir las actuaciones al Juzgado de Trabajo, que por turno corresponda.

IV. Del mismo modo, habiéndose declarado la conexidad con los autos: "Santillan Teresa del Valle c/ Miguel Ernesto Galindo S.A. S/ Daños y Perjuicios" Expte. 991/21", mediante sentencia de fecha 16/02/2024, corresponde asimismo declarar la incompetencia de este Juzgado en idénticos términos a los analizados. Destaco, que en dicho expediente, en 13/02/2026, se dispuso: "En atención a lo informado por Secretaría Actuarial, existiendo conexidad de este expediente con el juicio caratulado RODRIGUEZ RAQUEL c/ GALINDO MIGUEL ERNESTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte.N°560/22 el cual no se encuentra aún en estado de dictar sentencia, corresponde suspender los términos que estuvieren corriendo en este juicio hasta tanto aquel alcance el mismo estado a fin de que se dicte una única sentencia."

COSTAS: Atento a las cuestiones resueltas, estimo de justicia eximir a las partes de las costas (art. 61 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado Civil y Comercial Común XIII° Nominación para entender en estas actuaciones, y en los autos conexos "Santillan Teresa del Valle c/ Miguel Ernesto Galindo S.A. S/ Daños y Perjuicios" Expte. 991/21, los que se tramitan ante este mismo Juzgado. En consecuencia dispongo: **REMÍTANSE** los presentes autos y el citado conexo (Santillan Teresa del Valle c/ Miguel Ernesto Galindo S.A. S/ Daños y Perjuicios" Expte. 991/21) a Mesa de Entrada Civil a fin de proceder al descargo de los juicios y luego proceda a remitirlos al Juzgado de Trabajo, que por turno corresponda.

II. DEJESE constancia de lo aquí resuelto en los autos conexos "Santillan Teresa del Valle c/ Miguel Ernesto Galindo S.A. S/ Daños y Perjuicios" Expte. 991/21", debiéndose dar cumplimiento con lo resuelto en el punto I.

III. COSTAS, como se consideran.

HÁGASE SABER MIC 560/22

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TERJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 09/04/2026

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.